



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 008.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 12 DE OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500420210037101
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	María Elena Villegas Arrubla
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	12 de octubre de 2021
Decisión:	REVOCA la decisión para en su lugar conceder las pretensiones de la demanda. Condena en costas a la demandada por valor de 1 SMLMV.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 162 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 044 de 2021.
Demandante	Maria Elena Villegas Arrubla
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2021 00371 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 231 de 2021.
Temas y Subtemas	Reliquidación de pensión de vejez e intereses moratorios.
Decisión	Revoca la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los la reliquidación de su pensión de vejez y los intereses moratorios.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que a través de resolución SUB 93912 del 17 de abril de 2020, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez en aplicación de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 2.037 semanas cotizadas y un IBL de \$5.728.058 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.24%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$4.424.352 para el año 2020, sin embargo, la prestación se dejó en suspenso hasta acreditar el retiro de la entidad pública para la cual laboraba.
2. Que mediante resolución SUB 16859 del 28 de enero de 2021 se modificó el monto de la pensión, teniendo en cuenta 2.076 semanas de cotización y un IBL de \$6.505.246, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.92%, lo que arrojó una

mesada pensional por valor de \$5.003.835, con fecha de efectividad a partir del 1 de febrero de 2021.

3. Que la pensión de vejez reconocida resulta deficitaria, debido a que tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo mas favorable a la tenida en cuenta por la entidad demandada.
4. Que el 2 de marzo de 2021 radicó ante Colpensiones reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.
5. Que la entidad accionada no emitió respuesta a la solicitud elevada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: falta de causa para demandar, prescripción, compensación, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, e imposibilidad de condena en costas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 17 de agosto de 2021, absolviendo a la entidad demandada del reconocimiento de reliquidación pensional solicitada, e impuso costas a cargo de la parte actora por valor de \$228.000.

El A Quo indicó que la norma que regula la forma de liquidar la pensión de vejez de la demandante establece unos mínimos y máximos de tasa de reemplazo dependiendo del nivel de ingresos, adujo que a mayor IBC menor tasa de reemplazo aplicable al IBL, y que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 228 de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, "*esos cambios normativos no podrían considerarse como arbitrarios dado que la reforma introducida por el legislador en aquella oportunidad, buscó la salva guarda del sistema pensional*".

Adicionalmente, indicó que de conformidad con la interpretación de la norma, quien entra con una tasa de reemplazo del 55%, el tope máximo es el 70.5%, porque en función de sus ingresos su tasa de reemplazo disminuye, y que aunque la norma no dice que las semanas cotizadas después de las 1.800 no van a incrementar tasa de reemplazo, la norma es clara en señalar los mínimos donde arranca y los máximos, y que quien gana mas parte del 65% puede subir al 80% y quien gana mas parte del 55% como punto mínimo de referencia puede subir al 70.5% porque el régimen de prima media es un fondo común.

Finalmente indicó que la Corte Constitucional en Sentencia 083 de 2019, manifestó que el pasivo del Colpensiones está siendo asumido en un 40% por la Nación, y que lo que se busca es que quien recibe menos y cotiza menos tenga una mayor tasa de reemplazo y que el subsidio no se quedé efectivamente en manos de quienes ganan más.

En conclusión indicó que le asistió razón a Colpensiones al incrementar la tasa de reemplazo aplicable al IBL de la accionante hasta el 76.88%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

La controversia planteada por la parte actora se circunscribe a determinar si la liquidación de la pensión de vejez de la demandante resulta deficitaria por tener derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta por la entidad demandada. Por lo anterior, debemos acudir a lo establecido en la Ley 100 de 1993 para efectos de analizar las reglas establecidas para efectos de liquidar las prestaciones pensionales de vejez.

Al respecto, el artículo 34 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

La norma citada establece claramente lo siguiente:

- El monto o tasa de reemplazo aplicable al IBL para efectos de liquidar la pensión de vejez oscila entre el 65 y el 55%, sin embargo, por cada 50 semanas adicionales a

las mínimas requeridas, el porcentaje de cotización se incrementa, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso. Y finalmente establece la norma en comento, que el valor total de la pensión no podrá superar el 80% del ingreso base de cotización.

Por lo anterior, no existe duda de que a partir del año 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el monto o tasa de reemplazo aplicable al IBL aumenta máximo hasta el 80%.

En el caso específico de la demandante no se encuentra en discusión el IBL liquidado por la entidad accionada para efectos de otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, razón por la que no se analizará el monto de dicho concepto, lo que se encuentra en discusión es la tasa de reemplazo aplicable al Ingreso Base de Liquidación, por lo que analizaremos si se aplicó correctamente la norma que establece la forma de incrementar el monto o tasa de reemplazo.

De conformidad con el material obrante en el expediente tenemos lo siguiente:

- La demandante solicitó el 12 de marzo de 2020 el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.
- Mediante resolución SUB 93912 del 17 de abril de 2020, se reconoció pensión de vejez a la demandante, teniendo en cuenta 2.037 semanas cotizadas al sistema y un IBL por valor de 5.728.058, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.24%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$4.424.352. El disfrute de la prestación se dejó en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio a favor de la entidad pública para la que laboraba.
- La demandante solicitó el 16 de junio de 2020 la reliquidación de su pensión de vejez, y en consecuencia, mediante resolución No. SUB 93912 del 17 de abril de 2020, se reliquidó la pensión de vejez de la accionante teniendo en cuenta 2.046 semanas de cotización y un nuevo IBL de \$5.859.093, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 77.16%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$4.520.876.
- Posteriormente mediante resolución No. SUB16859 del 28 de enero de 2021, se realizó nueva reliquidación de la pensión de vejez otorgada a la accionante, teniendo en cuenta un total de 2.076 semanas de cotización, obteniendo un IBL por valor de \$6.505.246, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.92%, lo que arrojó un valor final mesada pensional de \$5.003.835, con fecha de efectividad del 1 de febrero de 2021, momento e el que se acreditó el retiro del servicio a favor de la entidad pública.
- El 2 de marzo de 2021, la demandante elevó nueva reclamación ante colpensiones solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, en dicho comunicado solicitó la aplicación de un monto porcentual a su IBL del 80%.
- Colpensiones no expidió respuesta a la solicitud elevada.

De conformidad con lo establecido en la resolución No. SUB 16859 del 28 de enero de 2021 expedidas por Colpensiones y aportada por la parte actora, la demandante cotizó un total de 2.076 semanas en toda su vida laboral, asunto que no se encuentra en discusión en el proceso que nos ocupa, como quiera que la demandante afirma en su escrito de demanda tener ese número de semanas cotizadas.

Aplicando la fórmula indicada en el último inciso del artículo 34 de la ley 100 de 1993, tenemos lo siguiente:

Lo primero que debemos determinar es cuántas semanas se exigían al momento de cumplimiento de requisitos de la demandante para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, para posteriormente analizar las semanas adicionales a las mínimas requeridas, y así determinar si hay lugar a incrementar la tasa de reemplazo aplicada al IBL de la actora por la entidad demandada.

La demandante cumplió 57 años el 24 de abril de 2017, fecha para la cual reunía más de 1.300 semanas cotizadas al sistema, que son las mínimas requeridas a partir del año 2015 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, la demandante continuó vinculada al servicio de la entidad para la que laboraba, Fiscalía Seccional de Medellín, razón por la que su prestación se hizo efectiva a partir del 1 de febrero del año 2021, fecha de reconocimiento que tampoco se encuentra en discusión.

Por lo anterior, restando 1.300 semanas de cotización a las 2.076 semanas acreditadas por la demandante en toda su vida laboral, obtenemos un total de semanas adicionales a las mínimas requeridas de 776, que divididas en grupos de 50 arroja 15.5%, suma que debe multiplicarse por 1.5% para efectos de obtener el porcentaje a incrementar la tasa de reemplazo aplicable al IBL, lo que nos permite obtener un porcentaje adicional de 23.28%.

En el caso de la demandante se obtuvo por parte de la entidad accionada, un IBL de \$6.505.246, al que luego de aplicarle la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, $R = 65.50 - 0.50 * (S)$, nos arroja un valor de tasa de reemplazo inicial 61.95%.

Así las cosas, al sumar al porcentaje de tasa de reemplazo inicial el obtenido por concepto de semanas adicionales a las mínimas requeridas, se obtiene una tasa de reemplazo final por valor de 85.23%, sin embargo, en atención a la prohibición establecida en el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que impide reconocer pensiones superiores al 80% del Ingreso Base de Liquidación, el monto porcentual o tasa de reemplazo aplicable al caso del demandante, será máximo del 80%.

En consecuencia, esta judicatura se separa de la posición asumida por el A Quo en virtud de la cual considera que no procede el incremento de la tasa de reemplazo hasta el 80% para aquellos afiliados a quienes la tasa de reemplazo inicial comienza en el 65% o más por las siguientes razones:

- En primer lugar la tasa de reemplazo inicial de la demandante, obtenida con base en el IBL liquidado por Colpensiones mediante resolución No. SUB16859 del 28 de enero de 2021, arroja un valor del 61%, razón por la que no es cierto, que no haya lugar al reconocimiento de una tasa de reemplazo del 80%, por el solo hecho de que la tasa de reemplazo inicial es superior al 65%.
- Ahora si en gracia de discusión se diera por cierto tal circunstancia, esto es, que la tasa de reemplazo inicial de la demandante es superior al 65%, de igual manera hay lugar a incrementar dicha tasa de reemplazo hasta el 80%, pues la norma que regula la forma en que se incrementa el monto porcentual o tasa de reemplazo inicial, aplicable al IBL por concepto de semanas adicionales a las mínimas requeridas, establece sin lugar a interpretaciones diferentes, que el monto de la pensión no podrá ser superior al 80% del Ingreso Base de Liquidación, es decir, que ese es el tope máximo en el que se incrementa la pensión de acuerdo al número de semanas adicionales.
- La norma aludida, último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, no establece diferenciación para efectos de incrementar la tasa de reemplazo inicial aplicable al IBL de acuerdo a las condiciones específicas de cada afiliado, simplemente establece un monto mínimo y máximo, que se repite, no puede superar el 80% en ningún caso.
- No incrementar la tasa de reemplazo inicial de la demandante al 80% resulta inequitativo con una afiliada que realizó una contribución considerable al sistema, esto es mas de 2.000 semanas de cotización, semanas que de entrada permiten evidenciar la aplicación al principio de solidaridad pregonado en el sistema de seguridad social, por lo que es justo y legal conceder la pensión en los porcentajes establecidos por ley, esto es aplicando el porcentaje máximo posible del 80%.

En cuanto a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C 083 de 2019, en virtud de la cual se realizó un análisis del último inciso del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, tenemos lo siguiente:

- En esta sentencia la Corte Constitucional indica que la modificación introducida por el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en relación con la forma de aumentar el monto porcentual de la pensión de vejez permite la estabilidad del sistema y garantiza la ampliación progresiva del derecho a la seguridad social a los sectores menos favorecidos.
- Indicó que el Congreso puede establecer la forma en la que se determina la pensión, siempre y cuando ello no implique el desconocimiento de derechos adquiridos.
- Adujo que el sentido de la disposición normativa acusada es concretar el principio de solidaridad e incentivar la permanencia realizando cotizaciones porque más tiempo cotizado supone más recursos para financiar la prestación ya causada.
- Aseguró que el artículo 10 de la ley 797 de 2003 no afecta el reconocimiento de la pensión, pues por el contrario incentiva a que su valor se aumente.

La sentencia citada claramente señala que lo establecido en el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, busca la permanencia en el sistema, pues a mayor número de cotizaciones y recursos para financiar la prestación, mayor valor de pensión.

Es decir, que la Corte de ninguna manera ha interpretado la posibilidad de aumentar el monto porcentual o tasa de reemplazo de los afiliados hasta el 80% dependiendo del monto inicial de tasa de reemplazo aplicable, pues lo como lo indica la norma, existe la posibilidad de incrementar el monto inicial de tasa de reemplazo hasta un máximo del 80% que fue el establecido por el legislador en la norma, y ello depende únicamente del número de semanas adicionales que alcance a reunir el afiliado, pues la norma no establece condiciones adicionales.

Por lo anterior, le asiste razón a la demandante, al indicar que tiene derecho al incremento de la tasa de reemplazo aplicable a su Ingreso Base de Liquidación hasta el 80%, razón por la que se CONDENA a COLPENSIONES a incrementar la tasa de reemplazo aplicada a la actora al 80%. El incremento deberá realizarse desde la fecha de reconocimiento inicial de la prestación, es decir, desde el 1 de febrero de 2021.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios, no se accede al reconocimiento de los mismos, pues no se evidencia una tardanza injustificada en el reconocimiento de la prestación pensional a favor de la actora, pues la prestación fue concedida una vez se acreditó el retiro del servicio a favor de la entidad pública para la que laboraba, y la entidad demandada reliquidó en diversas oportunidades la prestación reconocida ajustándola al mayor valor que consideró procedente.

Sin embargo, si habrá lugar al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas adeudadas por concepto del incremento de la tasa de reemplazo aplicable al IBL, pues dichas sumas de dinero han perdido valor adquisitivo por el paso del tiempo, y de conformidad con lo establecido en **sentencia de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 815-2021**, procede su reconocimiento incluso de manera oficiosa, al respecto se indicó:

“(…)

*Además, resulta pertinente recordar que según la posición actual de la Sala, **el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa**, pues tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral (SL359-2021).”*

Así las cosas, y como en el presente caso la parte actora solicitó el reconocimiento de la indexación de las condenas en subsidio del reconocimiento de intereses de mora, hay lugar a condenar a la entidad demandada por este concepto, suma que deberá liquidarse desde

el 1 de febrero de 2021, fecha del reconocimiento efectivo de la prestación hasta el momento efectivo del pago.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada, el Despacho no encontró que en el caso que nos ocupa hubiera operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto la prestación pensional fue reconocida mediante resolución notificada el 15 de febrero de 2021, con fecha de efectividad a partir del 1 de febrero de 2021, y la demanda fue radicada en esta misma anualidad, es decir que no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Así las cosas, las excepciones propuestas por la entidad demandada fueron resueltas implícita y explícitamente, sin que hubiera lugar a declarar alguna prospera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 17 de agosto de 2021, para en su lugar **CONDENAR A LA ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a incrementar en el 80% la tasa de reemplazo aplicada al Ingreso Base de Liquidación para efectos de reconocer la pensión de vejez de la señora **MARIA ELENA VILLEGAS ARRUBLA**.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación de la condena indicada en el numeral primero de la sentencia.

TERCERO: Se ABSUELVE a COLPENSIONES del reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte accionante, por valor de 1 SMLMV.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, y por **EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ.

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144,
fijados a las 8:00 a.m. Medellín (Ant.), octubre 14 de 2021.



SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 009.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500420200040001
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Oliverio Robledo Chaverra
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	REVOCA la decisión para en su lugar conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Condena en costas a la demandada por valor de 1 SMLMV.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 193 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 056 de 2021.
Demandante	OLIVERIO ROBLEDO CHAVERRA
Demandados	C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SAS
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2020 00400 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 268 de 2021.
Temas y Subtemas	Indemnización por despido sin justa causa.
Decisión	REVOCA la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a la sociedad C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, los intereses legales o en subsidio la indexación de las sumas que haya lugar a pagar.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que prestó servicios a favor de la sociedad demandada, desde el 13 de septiembre de 2007.
2. Que el último cargo desempeñado fue el de operador de la máquina vibrocompactador.
3. Que fue despedido el 23 de junio de 2020, con fundamento en una presunta justa causa, y que en la carta de despido se le indicó lo siguiente:

“(...) De conformidad con el artículo 72 del reglamento interno de trabajo, donde se constituyen faltas graves, teniendo en cuenta las reiteradas faltas ya notificadas como su impuntualidad en el horario laboral, y abandono de puesto sin justificación alguna, en su caso es la tercera vez que comete la falta y por ello la empresa ha decidido terminar dicho contrato de trabajo, de forma unilateral a partir de la presente fecha de notificación”.

4. Que la sociedad demandada no le indicó de forma clara las conductas que daban lugar a la terminación de su contrato de trabajo, y mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.
5. Que la empresa citó el artículo 72 del reglamento, sin citar la falta contemplada en dicho documento, que se aducen faltas reiteradas, pero no se indica cuándo se cometieron, que se habla de abandono del puesto de trabajo e impuntualidad, pero no se indica cuándo se abandonó el puesto de trabajo, ni en qué fechas hubo retraso del horario laboral, así como tampoco se indica de cuánto fue el presunto retraso.
6. Que no fue citado a descargos, razón por la que no tuvo conocimiento de las faltas que dieron lugar a la terminación de su contrato de trabajo.
7. Que el mismo día en el que le notificaron el despido, le hicieron firmar un documento con espacios en blanco.
8. Que su despido fue ilegal e injusto, por no haberse indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a su despido.
9. Y finalmente indicó que el último salario percibido correspondió a ochocientos noventa mil pesos (\$890.000).

El proceso fue remitido por Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 13 de abril de 2021, en aplicación del Acuerdo PCSA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

En desarrollo de la primera audiencia celebrada, el A Quo dio por no contestada la demanda debido a que la sociedad demandada no se presentó a la audiencia programada por el Despacho, y, en consecuencia, no envió contestación de demanda en el término procesal oportuno. Concedió el término de 3 días a la parte demandada para justificar la inasistencia, so pena de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en la demanda.

La sociedad accionada no suministró justificación respecto de su inasistencia a la audiencia, razón por la que el A Quo declaró probados los hechos susceptibles de confesión, consignados en la demanda, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, el salario aducido por la parte

actora, y la afirmación de que el actor firmó documentos en blanco y posteriormente se le entregó la carta de despido.

Posteriormente la sociedad demandada suministró contestación de demanda de manera extemporánea, en la que no se presentaron excepciones, ni se aportaron documentos diferentes a los adjuntados por el demandante con su escrito de demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 1 de septiembre de 2021, ABSOLVIENDO a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante por valor de \$300.000.

Como fundamento de la decisión indicó que en el expediente se evidenciaban sanciones disciplinarias impuestas al demandante por incumplimiento de su jornada laboral, una el 12 de julio de 2017, por hechos ocurridos el 1 de julio de la misma anualidad, otra el 1 de marzo de 2018, correspondiente a suspensión por 8 días del 1 al 8 de marzo de 2018, y otra el 23 de junio de 2020.

Indicó que el demandante confesó en los descargos realizados en el mes de junio de 2020 haber cometido una falta grave, que el representante legal afirmó en su interrogatorio de parte que el demandante conocía el reglamento interno de trabajo, que dicho reglamento se encontraba publicado en dos lugares de la empresa, y que el demandante había incumplido en varias oportunidades su jornada de trabajo.

Finalmente indicó que no se evidenciaba violación al debido proceso en el caso concreto del demandante, puesto que incumplió su jornada laboral en varias oportunidades, y de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de trabajo, ello constituye justa causa de terminación del contrato.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión en el proceso correspondiente al radicado de referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

- **De las generalidades de la terminación del contrato de trabajo.**

El contrato de trabajo envuelve obligaciones y derechos a cargo de los empleados, que de ser inobservadas traen consecuencias que incluso pueden llegar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al trabajador.

El contrato de trabajo puede darse por terminado con fundamento en las causales legales establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, con fundamento en las justas causas establecidas en el artículo 62 de la misma compilación normativa, o sin que medie alguna causa legal o justa, caso en el que procede el reconocimiento de indemnización por despido a favor del trabajador.

Las normas antes citadas buscan la preservación de las fuentes de empleo, que involucran la defensa de los derechos de la parte débil de la relación, esto es, los trabajadores.

El artículo 1° de la Carta Política consagra como uno de los cuatro valores constitucionales fundantes del Estado Social del Derecho, el trabajo, y el mismo no puede ser concebido aislado de los derechos inherentes a quienes lo ejecutan, los trabajadores.

El despido no tiene carácter sancionatorio, es decir que para tomar la decisión de finalizar el contrato de trabajo, el empleador no está sometido a un procedimiento específico de orden disciplinario, salvo que así se pacte por las partes mediante convención colectiva, pacto colectivo, o incluso en el mismo contrato de trabajo.

Sin embargo, el derecho al debido proceso supone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, y para el caso específico del despido, es posible aducir la violación de este derecho, cuando el empleador establece un procedimiento específico para despedir, que resulta inobservado, sin embargo, ello de ninguna manera implica que pueda desconocerse el derecho de defensa. Así lo indicó la Honorable Corte Suprema de justicia en **sentencia SL2351-2020** así:

*“(...) No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, **esta Corte ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos; b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir***

para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo...” (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, resulta claro que el despido no tiene función ni carácter sancionatorio, o disciplinario, pues consiste en un recurso con el que cuenta el empleador, que se encuentra limitado por lo establecido en la ley y la constitución y que de ninguna manera está exento del derecho al debido proceso y derecho de defensa.

- **Obligaciones a cargo de las partes en la terminación unilateral del contrato de trabajo.**

En los casos de terminación del contrato de trabajo de forma unilateral, se establece una obligación legal consagrada en el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo, que consiste en comunicar a la otra parte la causa o motivo de dicha terminación en el mismo momento de finalización del vínculo laboral, sin que posteriormente se pueda alegar una causa o motivo distinto.

Al respecto, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en **sentencia SL 14877 de 2016**:

“(...) La Sala comienza por recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas...” (Subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, para determinar si un despido fue justo o no, lo primero que se debe analizar es la carta de terminación del contrato, pues en dicho documento se debieron consignar de manera detallada las causas que dieron lugar a la terminación del contrato con justa causa.

La norma contempla la obligación de informar a la otra parte, justo en el momento en que se termina el vínculo, para evitar que con posterioridad, se aduzcan motivos que no fueron puestos en conocimiento del trabajador, con el único objetivo de ahorrarse el pago de la correspondiente indemnización.

- **De las cargas probatorias de las partes y el análisis del caso en concreto.**

Respecto a la carga de la prueba que asiste a cada parte en un proceso judicial, a efectos de determinar si existió o no justa causa de terminación del contrato de trabajo, tenemos que en cabeza del trabajador se encuentra la carga de probar el despido, y es el empleador quien debe probar de manera cierta y suficiente, la existencia de la justa causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, con objeto de exonerarse del pago de la indemnización por despido deprecada.

En el caso que nos ocupa encontramos acreditado el despido del demandante, pues así fue demostrado con el documento allegado con el escrito de demanda, correspondiente a la carta de terminación del contrato de fecha 23 de junio de 2020, mediante la cual, la sociedad demandada informa al actor, que el vínculo laboral finaliza con justa causa imputable a este último.

Respecto a la existencia de la justa causa, que debía ser acreditada por la entidad demandada, encontramos que la sociedad demandada no dio contestación a la demanda en la oportunidad procesal establecida para ello, sin embargo, envió contestación de manera extemporánea, en la que no aportó documentos diferentes a los allegados con el escrito de demanda.

A pesar de lo anterior, el A Quo decretó como prueba de oficio la historia laboral del demandante que reposaba en la sociedad demandada, el contrato de trabajo, la carta de despido y el reglamento interno de trabajo, documentos que pasaremos a estudiar de la siguiente manera:

- En cuanto a la carta de terminación de contrato de trabajo entregada al accionante:

La carta de despido obrante en el expediente, de fecha 23 de junio de 2020 dice a la letra:

“(...) Nos permitimos comunicarle que según su contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de septiembre de 2007 con la empresa C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, en el cual se adquiere una serie de derechos, pero también responsabilidades con la empresa y una de estas es cumplir con el horario de trabajo.

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento interno de trabajo donde se constituyen faltas graves, teniendo en cuenta las reiterativas faltas ya notificadas como su impuntualidad en el horario laboral y abandono del puesto sin justificación alguna; en su caso es la tercera vez que comete la falta y por ello la empresa ha decidido dar por terminado dicho contrato de trabajo, de forma unilateral a partir de la presente fecha de notificación.”

De la carta de despido citada se desprende lo siguiente:

- Que el demandante se vinculó al servicio de la empresa accionada desde el 13 de septiembre de 2007
- Que la empresa manifestó al actor, que, entre sus obligaciones laborales, se encuentra el cumplimiento de su jornada laboral u horario asignado
- Que la empresa afirma que el demandante incurrió en una falta grave contemplada en el reglamento interno de trabajo

- Que la carta no estableció los extremos temporales de las presuntas faltas cometidas por el actor, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que presuntamente llegó tarde o abandonó su puesto de trabajo

En conclusión, de la lectura de la carta de despido citada, no es posible determinar cuál fue la falta cometida por el demandante que dio lugar a la finalización de su contrato de trabajo, no queda claro si fue por un retraso en la jornada laboral, de cuánto fue el presunto retraso, si fue un caso de abandono de la jornada en la mañana o en la tarde, o si se trató de la inasistencia a toda la jornada laboral.

Mucho menos queda claro para el Despacho en qué extremos temporales se dieron las tres presuntas faltas cometidas por el actor, no se tiene certeza de si la última falta en que incurrió el actor antes de la entrega de la carta de despido fue cometida un día antes, un mes, o un año, lo que impide determinar si realmente existió una justa causa notificada al actor en el mismo momento de finalización del vínculo laboral.

Tampoco se tiene certeza de la falta que imputan como grave para finalizar el vínculo con justa causa, pues la carta de despido se limita a citar la inobservancia del artículo 72 del reglamento interno de trabajo, sin especificar cual de los 35 numerales que compone dicho artículo es el que se imputa al demandante.

Lo anterior, evidencia que la sociedad demandada no comunicó al demandante los motivos y razones concretas por las que fue despedido.

Sin embargo, ahondando en garantías, el Despacho realizará el análisis de los demás documentos, que fueron allegados al plenario por orden del A Quo, mediante prueba de oficio decretada.

Respecto a los demás documentos aportados por la sociedad demandada, en respuesta a las pruebas de oficio decretadas, tenemos lo siguiente:

- El demandante fue vinculado a la sociedad demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de operario, a partir del 13 de septiembre de 2007.
- En la hoja de vida del accionante reposan las siguientes sanciones disciplinarias:
 - o Sanción del 12 de julio de 2017, correspondiente a suspensión por 8 días. Allí citan como falta, *abandonar el lugar del trabajo sin la debida autorización*, que por primera vez, da lugar a suspensión del contrato hasta por 8 días.
 - o Sanción del 1 de marzo de 2018, correspondiente a suspensión por 8 días. Allí citan como falta, *la falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente*, que por primera vez, da lugar a suspensión del contrato de trabajo hasta por 8 días.
 - o Memorando del 12 de agosto y 21 de noviembre de 2019, por incumplimiento del horario. El documento no tiene firma del trabajador.

Es decir, que la última falta cometida por el accionante con antelación a la terminación de su contrato de trabajo, ocurrió el 21 de noviembre de 2019, más de 6 meses antes de la finalización del contrato, y dichas faltas fueron debidamente sancionadas en su oportunidad, tal y como se acredita con los documentos obrantes en el expediente.

Continuando el análisis de los documentos obrantes en el expediente, tenemos lo siguiente:

- El día 23 de junio de 2020, fue realizada diligencia de descargos al accionante, en la que se indicó:

“(...) Se inicia la diligencia exponiendo AL TRABAJADOR las razones por las que se da inicio al presente procedimiento disciplinario, esto es: lo ocurrido el pasado 23 del mes de junio del año 2020, (En horas laborales usted está realizando actividades externas no correspondientes a las de la empresa y no está realizando las labores encomendadas por su superior)”

- Del documento de descargos se desprende que se requiere al actor, por ejecutar actividades diferentes a las encomendadas por su empleador en su horario laboral, sin embargo, no se evidencia, si la falta imputable corresponde a un retraso en la jornada laboral, de cuánto fue dicho retraso, y mucho menos, si se trató de una ausencia completa a la jornada laboral.
- En dichos descargos se preguntó al actor si conocía el reglamento interno de trabajo, y éste en respuesta manifestó que no.
- Cuando se indagó al actor por la comisión de la conducta, éste confesó que se encontraba realizando una diligencia personal, sin embargo, ese hecho aislado, sin la determinación concreta de la falta cometida, y de las faltas anteriores a ella en un lapso razonable, imposibilita determinar si se trató de una falta grave o no como se explicará al analizar el reglamento interno de trabajo.
- Del reglamento interno de trabajo aportado por la sociedad demandada, se desprenden unas justas causas que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo de la siguiente manera:

CAPITULO XVIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

JUSTAS CAUSAS

(...)

ARTÍCULO 72. Constituyen faltas graves. Nada impide al empleador tomar la resolución de terminar la relación laboral amparándose en el mismo motivo por el cual anteriormente se sancionó o llamó al orden al trabajador cuando quiera que éste persista en la misma actitud constitutiva de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Estas dependen del nivel de reincidencia de:

(...)

5. El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente a juicio del empleador, por cuarta vez.

6. La falta total del trabajador en la mañana o en la tarde al turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez.

7. La falta total del trabajador a sus labores durante el día, sin excusa suficiente, por tercera vez...”

El reglamento interno de trabajo citado permite evidenciar que la sociedad accionada, estipuló las condiciones en las que debían presentarse las faltas en cuanto al horario y jornada de trabajo, para dar lugar a la finalización del contrato de trabajo con justa causa.

De las normas del reglamento citadas, podemos comprobar, que la sociedad demandada debía acreditar los siguientes supuestos para terminar el contrato de trabajo al demandante con justa causa imputable a éste:

- Que el actor se retrasara en su jornada laboral hasta por 15 minutos en tres oportunidades.
- Que el demandante se ausentara de su turno laboral, en la mañana, o en la tarde, sin excusa suficiente por tercera vez.
- Que el accionante se ausentara totalmente de sus labores, por tercera vez.

Ninguno de los supuestos indicados, fueron probados por la sociedad accionada, pues no existe evidencia de la comisión de una tercera falta en cuanto a retraso de quince minutos, ausencia de turno, o ausencia total a la labor por parte del demandante, aunado a que en su carta de despido, ni si quiera le indican si el despido obedece a llegadas tardes, a ausencia al turno de trabajo, o a ausencia completa a la jornada laboral.

La sociedad demandada contaba con un solo momento para notificar al trabajador la decisión del despido, y era precisamente la de finalización de dicho vínculo, y como en la carta de despido no se explicó al actor que hechos dieron lugar a la finalización de su contrato, pues brilla por su ausencia una decisión justificada que permita acreditar las condiciones de modo, tiempo, y lugar de las presuntas faltas endilgadas, el despido deviene en injusto.

Otro aspecto relevante, es que la sociedad accionada no puede traer a colación en el año 2020, fecha del despido, faltas cometidas en el año 2017 y 2018, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la terminación del contrato de trabajo debe observarse el principio de inmediatez, esto es, que la terminación del contrato debe darse inmediatamente se tiene conocimiento de las faltas graves cometidas por el trabajador, pues de lo contrario,

se asume una conducta de exculpación que impide que esos hechos puedan ser alegados posteriormente.

Sin embargo, si en gracia de discusión el Despacho quisiera tener en cuenta todas las sanciones impuestas al demandante sin observar los extremos temporales en que ocurrieron, tampoco se puede acreditar la existencia de una tercera falta cometida por el demandante, en los términos en los que se establecen las faltas graves en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 72 del reglamento interno de trabajo.

Las normas aludidas exigen acreditar una tercera falta de: retraso injustificado por 15 minutos, falta total al turno de trabajo en la mañana o en la tarde, o falta total del trabajador a las labores durante el día.

Teniendo en cuenta las sanciones impuestas al actor, se tiene acreditado:

- Que fue suspendido en 2017 por abandonar el lugar de trabajo, no se tiene certeza de cuánto fue el abandono del puesto de trabajo, pues el documento de la sanción disciplinaria no especifica en qué consistió la falta en la que incurrió el trabajador.
- Que fue suspendido en 2018 por faltar al trabajo durante el día sin excusa, tampoco se especifica en este caso, si la ausencia fue de la jornada completa o parte de ella.
- Que se impuso memorando en agosto y noviembre de 2019 por incumplir el horario, en estos memorandos no se indicó de cuánto fue el retraso en el que incurrió el trabajador, por ende, no es posible determinar si dichas sanciones hacen parte de las contempladas como graves en el reglamento interno de trabajo, que se suscitan a retraso de 15 minutos en la jornada laboral.
- Y finalmente en cuanto a la falta grave que dio lugar al despido el 23 de junio de 2020, a esta instancia del proceso el Despacho no tiene certeza si se trató de un retraso a la jornada laboral, si dicho retraso fue inferior o superior a 15 minutos o si se trató de una ausencia al turno de trabajo.

Por lo anterior, no es posible acreditar que el demandante hubiera incurrido en una tercera falta de: retraso de hasta 15 minutos en la jornada, de ausencia del turno laboral en la mañana o en la tarde, o de ausencia total a laborar.

Incluso, con las manifestaciones realizadas por el representante legal en su interrogatorio de parte, se puede evidenciar que el demandante si se presentó a laborar el día en el que le imputaron la justa causa de despido, pues el representante manifestó que evidenciaron que el demandante no llegó a la hora establecida y que se comunicó con él para que se dirigiera a las oficinas de la empresa, y que así lo hizo el ex trabajador, lo que evidencia la ambigüedad en la que incurre la carta de despido, al indicar de manera concurrente que el demandante incumplía el horario y abandonaba el puesto de trabajo, sin especificar si el despido se daba por una u otra razón, y en qué condiciones de tiempo modo y lugar.

El representante legal, también indicó que el día de comisión de la falta, se comunicó con el actor para que se dirigiera a las instalaciones de la empresa y que allí le entregó la carta de despido, lo que permite inferir que se trató de un retraso en la jornada, que repetimos, no es posible establecer de cuánto fue, pues no existen elementos probatorios que permitan determinar esa situación.

Adicionalmente, el Despacho no puede perder de vista que en el caso que nos ocupa, se trata de un trabajador vinculado desde hace más de 12 años a esa compañía, por lo que la terminación del contrato de trabajo sin una determinación específica de las causas que dan lugar a la finalización de la relación laboral con justa causa, resulta desproporcionada.

Si bien el representante legal de la sociedad accionada afirmó en su interrogatorio de parte que el demandante tuvo conocimiento del reglamento interno de trabajo al ingresar a la empresa, y que el mismo se encontraba fijado en dos lugares de la compañía, esas situaciones no fueron acreditadas, razón por la que no puede darse credibilidad a simples afirmaciones sin sustento probatorio.

La sociedad demandada tuvo múltiples oportunidades de aportar material probatorio que permitiera acreditar la justa causa en la que incurrió el demandante, la primera, durante el término establecido para contestar la demanda, posteriormente, en respuesta al oficio decretado por el A Quo mediante el cual se requirió para aportar copia de la hoja de vida del demandante, y finalmente mediante la última prueba decretada de oficio por el Despacho, correspondiente a la declaración de dos trabajadores que según afirmaciones del representante legal, continuaban vinculados a la empresa y estuvieron presentes en la diligencia de descargos realizada al demandante, trabajadores que no se hicieron presentes a la audiencia sin explicación alguna, lo que evidencia, que la empresa demandada tuvo todas las oportunidades del caso para demostrar el despido con justa causa, y a pesar de ello no pudo acreditarlo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se declararon como ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en el escrito de demanda, y los mismos no fueron desvirtuados por parte de la entidad demandada, se ordenará el reconocimiento de la indemnización por despido con base en el salario indicado por el demandante en el hecho décimo primero de la demanda, esto es, ochocientos noventa mil pesos (\$890.000).

No habrá lugar al reconocimiento de intereses legales como quiera que no proceden, sin embargo, el Despacho encuentra procedente reconocer la indexación de las sumas adeudadas, ya que este concepto constituye un factor que compensa la pérdida de valor adquisitivo de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, quedando a cargo de la sociedad demandada actualizar el valor de la condena, a partir del 24 de junio de 2020, día siguiente a la terminación del contrato, hasta el momento efectivo del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se **REVOCARÁ** para en su lugar condenar a la sociedad demandada, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa deprecada por el actor, así como las costas procesales, las cuales de conformidad con la ley corren a cargo de la parte accionada en la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proveniente del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 1 de septiembre de 2021, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, a pagar al señor OLIVERIO ROBLEDO CHAVERRA, la indemnización por despido sin justa causa, generada por el tempo de servicio comprendido entre el 13 de septiembre de 2007 y el 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: SE CONDENA a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas condenadas en el numeral primero de la presente sentencia a partir del 24 de junio de 2019, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta el momento efectivo del pago de la obligación.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la sociedad demandada y a favor de la parte demandante, por valor de 1 SMLMV.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.


LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 010.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500420210029501
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Luz Estella Ortiz Ortiz
Demandado:	Porvenir SA
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	Confirma la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 194 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 057 de 2021.
Demandante	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
Demandados	PORVENIR SA
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2021 00295 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 269 de 2021.
Temas y Subtemas	Auxilio funerario e indexación.
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a PORVENIR SA, a reconocer y pagar el auxilio funerario causado con la muerte de la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA, así como la indexación de las condenas.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA falleció el 25 de enero de 2020.
2. Que la causante se encontraba afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
3. Que los servicios funerarios de la causante fueron sufragados por su compañero permanente JHON JAIRO LEMUS CAÑIZALES, mediante contrato pre exequial.
4. Que la sociedad RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS expidió certificación de gastos fúnebres el 26 de enero de 2020, por valor de \$4.389.000.
5. Que celebró contrato de cesión con el señor JHON JAIRO LEMUS CAÑIZALES, en virtud del cual, éste último le cedió los derechos que le correspondían por concepto

del auxilio funerario generado con la muerte de DIANA HELENA PEREA MOSQUERA.

6. Que solicitó el reconocimiento del auxilio funerario a PORVENIR SA, y dicha entidad en respuesta negó la solicitud, aduciendo que el fallecimiento de la causante se dio en accidente de tránsito, razón por la que la compañía con la que se contrató el SOAT era la encargada de su reconocimiento.
7. Que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA fue la encargada del pago del SOAT a los beneficiarios de la causante.
8. Que PORVENIR SA se ha negado al reconocimiento del auxilio funerario que por derecho le pertenece.

PORVENIR SA dio contestación a la demanda formulando como excepciones: falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 6 de septiembre de 2021, ABSOLVIENDO a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante por valor de \$228.000.

Como fundamento de la decisión indicó que de conformidad con respuesta enviada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en cumplimiento a prueba decretada de oficio por el despacho, se evidenciaba que dicha aseguradora había realizado el pago de los gastos fúnebres a los beneficiarios de la causante, esto es, a su hija y compañero permanente, razón por la que el señor JHON JAIRO LEMUS CAÑIZALES no tenía derecho alguno por ceder, pues el reconocimiento de los gastos fúnebres ya le había sido sufragado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

PORVENIR SA presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en los que indicó:

“Mi representada considera que el fallo absolutorio de única instancia que se revisa vía consulta, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que según lo expuesto por el Aquio, el auxilio funerario se prueba con la demostración del pago de gastos fúnebres por aquella persona quien acreditara su pago, sin embargo, dada la naturaleza de la contingencia sufrida por la afiliada se tiene que existió ya una póliza de SOAT la cual se encargó de pagar la indemnización por la muerte de la afiliada DIANA PEREA, así como el auxilio funerario que ya relacionó y se probó según respuesta brindada por la entidad pagadora del SOAT. Y en este orden de ideas, dada la acreditación por la entidad SURA como pagadora ya de

tales conceptos incluido el auxilio funerario se verifica que, al realizarse un pago de esta naturaleza por el fondo de pensiones y la aseguradora se incurriría en un doble pago.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

- Generalidades del auxilio funerario.

El auxilio funerario se encuentra consagrado en el artículo 51 de la ley 100 de 1993, norma que establece, que quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o afiliado, tiene derecho a recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, las administradoras del Sistema General de Pensiones o Sistema de Riesgos Laborales, solo pueden condicionar el pago del auxilio funerario a los requisitos legales, y para que proceda su pago debe darse la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama acredite haber sufragado los gastos de entierro.

- Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita el reconocimiento y pago del auxilio funerario a cargo de PORVENIR SA, con ocasión de la muerte de la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA ocurrida el 25 de enero de 2020.

Los gastos fúnebres fueron sufragados en virtud de contrato exequial suscrito por el señor JHON JAIRO LEMUS CAÑIZALES con la sociedad RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS, tal y como se evidencia con la certificación de gastos No. MD0268M00000078723 del 26 de enero de 2020, por valor de \$4.389.000.

Sin embargo, el auxilio funerario deprecado en el proceso que nos ocupa se realiza en virtud de una cesión de derechos suscrita entre el señor JHON JAIRO LEMUS, compañero permanente de la causante, y la señora LUZ ESTELLA ORTIZ, razón por la que abordaremos la figura de cesión de derechos, antes de determinar la procedencia del reconocimiento del auxilio funerario solicitado.

- De la figura de cesión de derechos.

La cesión de derechos personales consiste en un acto jurídico, en virtud del cual, un acreedor denominado cedente, transfiere a título gratuito u oneroso, a un tercero que se denomina cesionario, un crédito que tiene a cargo de un deudor.

Es posible ceder derechos personales civiles o comerciales, así como derechos reales.

En el caso que nos ocupa, evidenciamos que entre el señor JHON JAIRO LEMUS y la señora LUZ ESTELLA ORTIZ, se celebró un contrato de cesión de derechos por concepto de reconocimiento y pago de auxilio funerario a cargo de PORVENIR SA, es decir, que presuntamente se realizó la cesión de un crédito que se encontraba en cabeza del señor LEMUS, y que por voluntad decidió ceder a la señora ORTIZ, situación que es completamente viable en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, determinaremos si hay lugar al reconocimiento del derecho solicitado, para evidenciar si en realidad el señor LEMUS tenía un crédito a su favor susceptible de cesión.

- **De la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario en el caso en concreto.**

En el caso que nos ocupa, en principio, encontramos acreditados los supuestos para el reconocimiento del auxilio funerario, esto es, que la parte actora, acredita actuar en calidad de cesionaria, del reconocimiento de los gastos de entierro sufragados con ocasión de la muerte de la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA, por valor de \$4.389.000.

La entidad demandada, argumenta que no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento de lo solicitado, debido a que los gastos fúnebres generados con ocasión de la muerte de la señora PEREA MOSQUERA, fueron asumidos por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en atención a que la muerte de la causante ocurrió en accidente de tránsito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en caso de muerte por accidente de tránsito, procede el reconocimiento de indemnización y gastos funerarios a cargo del SOAT, la norma en comento a la letra dice:

“Artículo 2.6.1.4.2.11.Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento...”

Por lo anterior, para determinar la procedencia del derecho en discusión, es indispensable analizar si en el caso que nos ocupa, existió pago por parte de la aseguradora del vehículo de la causante, por concepto de gastos funerarios.

Al respecto, de conformidad con la prueba documenta obrante en el expediente, encontramos comunicación expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, del 30 de julio de 2021, mediante la cual se indicó:

“(…)

Informamos que la compañía realizó el pago del amparo por concepto de muerte y gastos funerarios, de la póliza de SOAT No. 23914702, a causa del fallecimiento en accidente de transito de la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA...

Se aclara que el reconocimiento realizado corresponde a la definición de cobertura establecida en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016...

El dinero de la indemnización por valor de \$21.945.075 fue reclamado por LUZ ELENA ORTIZ ORTIZ, apoderada del señor JOHN JAIRO LEMUS CAÑIZALES, quien obró en calidad de representante legal de la menor KAROL VIVIANA LEMUS PEREA, beneficiaria en calidad de hija...”

El Decreto 3990 de 2007 por medio del cual se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgo catastrófico y de accidentes de transito del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, establece las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales a las personas en accidentes de transito, y en su artículo 2 establece los beneficios que se reconocen a las víctimas de accidentes de transito, la norma aludida indica:

“Artículo 2º. Beneficios. *Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:*

(…)

3. Indemnización por muerte de la víctima. *En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.*

4. Indemnización por gastos funerarios. *En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.*

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.”

Las normas antes citadas, establecen que en caso de fallecimiento en accidente de tránsito, el SOAT cubre además de la indemnización por muerte, una indemnización por concepto de gastos funerarios, sin embargo, para tener claridad en la definición de gastos funerarios reconocidos por SOAT, debemos remitirnos a lo establecido en el literal e) del artículo 1, de la misma compilación normativa, Decreto 3990 de 2007, que a la letra dice:

“e) Indemnización por gastos funerarios: La persona natural que demuestre haber realizado la erogación pertinente para cubrir estos gastos con cargo a su patrimonio, hasta por el monto que acredite haber sufragado con cargo a su propio patrimonio o al de un tercero y en el valor que no le haya sido reconocido por otro mecanismo”.

Del recuento de normas citadas, se evidencia que el reconocimiento de gastos funerarios a cargo del SOAT en caso de accidentes de tránsito, consiste en el mismo reconocimiento que realiza el sistema General de pensiones, en caso de fallecimiento de un afiliado o pensionado, lo anterior, porque lo que se cubre son los gastos de entierro en los que incurrió cualquier persona que acredite haberlos sufragado.

Lo indicado se comprueba con lo establecido en el último inciso del artículo 2, numeral 4, del Decreto 3990 de 2007, pues allí se establece que en caso de que el fallecido en accidente de tránsito se encuentre afiliado al Sistema General de Pensiones, será esta última entidad la encargada del pago del auxilio funerario, que podrá ser recobrado en contra del SOAT, cuando el accidente esté cubierto de dicha póliza.

En conclusión, no es posible obtener pagos por concepto de auxilio funerario de manera concurrente por parte del SOAT y del Sistema General de pensiones, porque el objetivo de ambas normas, es reconocer a quien acredite haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado al sistema o beneficiario del SOAT, el monto que empleó en dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no existe duda de que los gastos de entierro generados con ocasión de la muerte de la señora DIANA HELENA PEREA MOSQUERA, fueron reconocidos a sus beneficiarios por parte de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, no existe lugar a un reconocimiento adicional por el mismo concepto. Así las cosas, el señor JOHN JAIRO LEMUS CAÑIZALES no cedió crédito alguno a favor de la demandante, pues para la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos, el auxilio funerario ya le había sido reconocido a éste y a la hija de la causante.

En cuanto a la solicitud de indexación, la misma no procede, pues corre la misma suerte de lo principal.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se **CONFIRMARÁ** íntegramente. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.</p> <p> LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 011.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500520180127001
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Jorge Augusto Marín González
Demandado:	Colpensiones
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	Confirma la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 195 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 058 de 2021.
Demandante	JOSE AUGUSTO MARIN GONZALEZ
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 005 2018 01270 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 270 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener compañera permanente a cargo.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución SUB 199200 del 19 de septiembre de 2017 se le reconoció pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, efectiva a partir del 1 de octubre de 2017.
2. Que vive en unión libre con la señora LUCINA GOMEZ VILLA desde el año 2011, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de su pensión de invalidez desde el 30 de enero de 2016, y que sus pretensiones fueron acogidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, y por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

4. Que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 30 de agosto de 2018, solicitando el reconocimiento de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: inexistencia del derecho reclamado y prescripción del derecho a los incrementos pensionales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, argumentando que la pensión de invalidez reconocida al accionante se dio en aplicación de la Ley 100 de 1993, no en aplicación del régimen de transición y que adicionalmente los incrementos pensionales fueron derogados por la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU 140 de 2019.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

La entidad accionada presentó alegatos de conclusión, que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en los que indicó:

“(…)

La Sentencia SU 140 de 2019, emitida por La Corte Constitucional, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraba derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En este orden, debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema. De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

(…)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que a la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo de nuevo de manera respetuosa que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a mi representada de lo pretendido por la parte demandante.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionado por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, revisando el material probatorio obrante en el expediente, evidenciamos que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez por la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES- mediante resolución No. SUB 199200 del 19 de septiembre de 2017, en aplicación de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, es decir, que el reconocimiento de la prestación no se dio como beneficiario del régimen de transición.

Los incrementos pensionales deprecados por el demandante, fueron creados por el Decreto 758 de 1990, es decir, que se aplican a pensionados que hayan obtenido el reconocimiento de la prestación pensional, en aplicación de esta norma, y como ese no es el caso del demandante, no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado.

Sin embargo, si el caso del accionante fuera el de un pensionado en aplicación del régimen de transición, tampoco habría lugar a realizar reconocimiento de lo pretendido, pues los incrementos pensionales fueron derogados, como se pasará a explicar.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiterada jurisprudencia la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales, así lo indicó, por ejemplo en la sentencia 29741 del 5 de diciembre de 2007, en la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, y otras similares. En dichas sentencias, predominó el criterio de que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, esta postura fue completamente modificada, mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional es una sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:

“(..)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(..)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...

(..)”

Por lo cual, como atinadamente lo dedujo el A Quo, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto se pensionó en aplicación de una norma que no contempla el beneficio de incrementos pensiones, y dichos

incrementos a la fecha no se reconocen ni a los pensionados en aplicación del régimen de transición, por cuanto fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.

LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 012

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500620160066801
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Jesús Iván Ríos Pérez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	Confirma la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 196 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 059 de 2021.
Demandante	JESUS IVAN RIOS PEREZ
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 006 2016 00668 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 271 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener cónyuge a cargo.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución GNR 127151 del 12 de junio de 2013, se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, efectiva a partir del 5 de febrero de 2013.
2. Que contrajo matrimonio con la señora MARIA GLORIA OSPINA MARIN el 10 de febrero de 1979, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 5 de diciembre de 2014, solicitando el reconocimiento de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: cosa juzgada, improcedencia de la indexación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 02 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

La entidad accionada presentó alegatos de conclusión, que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en los que indicó:

“(…)

En el caso concreto, se tiene que, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante RESOLUCIÓN GNR 127151DEL 12 DE JUNIO DE 2013, reconociéndose la calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990 para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención ala providencia de unificación.

Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado sexto de Pequeñas Causas en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionado por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad demandada presentó entre sus excepciones la de cosa juzgada, el Despacho realizará el análisis de lo que se entiende por cosa juzgada y si en el caso que nos ocupa se presenta efectivamente dicha excepción.

La cosa juzgada es un fenómeno jurídico procesal mediante la cual se otorga a decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de vinculantes y definitivas.

La cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad las relaciones jurídicas y el ordenamiento.

Para que se predique la existencia de cosa juzgada, se debe acreditar:

- Identidad de objeto: Que la demanda verse sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.
- Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes o intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En **sentencia SL 3649 de 2021**, M.P Dr. Omar Ángel Mejía Amador, se indicó respecto al fenómeno de cosa juzgada:

*“Como lo ha adoctrinado la Corte en repetidas oportunidades, **para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819, GJ CCLVI, n.º 2495, pág. 146-154, CSJ SL17406-2014 y CSJ SL12686-2016)**”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Teniendo claro en qué consiste el fenómeno de cosa juzgada, se analizara si en el caso que nos ocupa se presentó dicho fenómeno.

Indica la parte demandada en su contestación de demanda, que el accionante ya reclamó los incrementos pensionales vía judicial, y que la entidad fue absuelta del reconocimiento del derecho.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente encontramos lo siguiente:

- De folios 98 a 102 obra demanda ordinaria laboral instaurada por el hoy demandante, con sello de presentación de la oficina de apoyo judicial del 24 de marzo de 2015, mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de incrementos pensionales por tener a cargo a su cónyuge, la señora MARIA GLORIA OSPINA MARIN. Esta demanda fue presentada con antelación a la demanda instaurada por el accionante correspondiente al radicado que nos ocupa, como quiera que esta última fue radicada el 11 de mayo de 2016.
- A folios 103 del expediente, obra acta de audiencia celebrada el 22 de octubre de 2015, por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la que fungió como demandante el hoy accionante y como demandada COLPENSIONES. En dicha audiencia, que se celebró hasta la etapa de decreto de pruebas, se fijó el litigio de la siguiente manera:

*“**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Téngase como objeto de la presente Litis, determinar si le asiste o no derecho al demandante al reconocimiento y pago de incremento pensional en un 14% por cónyuge a cargo, indexación, costas y agencias en derecho”*

- De folios 104 a 107 del expediente, obra sentencia expedida por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, del 22 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió:

*“**PRIMERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por el señor JESÚS IVAN RIOS PEREZ identificado con cédula 70.045.103, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo”. Las demás excepciones quedan implícitamente resueltas.

TERCERO: REMITIR el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA...”

- A folios 108 del expediente obra sentencia expedida en grado jurisdiccional de consulta, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, del 09 de marzo de 2016, mediante la cual se confirmó en todas sus partes, la sentencia expedida por el juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Adicionalmente, en el expediente obra CD de la audiencia indicada, mediante el cual se verifica que efectivamente la sentencia fue confirmada.

Por lo anterior, no existe duda de que en el caso que nos ocupa se presenta el fenómeno de cosa juzgada, pues en ambos procesos, existe identidad de objeto, de causa petendi, y de partes. En el proceso decidido por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se decidieron las mismas pretensiones que eleva el actor en su escrito de demanda.

Si el Despacho realizará el estudio de lo pretendido por el accionante, dicha decisión necesariamente contendría el análisis de lo ya decidido en dos instancias por otros operadores judiciales.

El demandante no puede pretender demandar en diferentes oportunidades solicitando el reconocimiento de las mismas pretensiones, cuando existe una decisión judicial en firme y ejecutoriada.

En el proceso tramitado por el juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento de los incrementos pensionales, debido a que el actor no presentó testigos que pudieran declarar sobre la vigencia del vínculo matrimonial con su cónyuge, ni sobre la dependencia económica. Por ende, la oportunidad procesal para probar los supuestos exigidos para el reconocimiento de incrementos pensionales precluyó y el actor no puede pretender revivirla con la presentación de demandas nuevas que contienen las mismas partes, objeto y causa.

Así las cosas, le asistió razón al A Quo al declarar probada la excepción de cosa juzgada presentada por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente.

Finalmente se requiere al accionante para que cese la presentación de demandas idénticas que solo generan el desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.

LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 013

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500620170071401
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Héctor Fabio Escobar Hidalgo
Demandado:	Colpensiones
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	Confirma la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 197 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 060 de 2021.
Demandante	HECTOR FABIO ESCOBAR HIDALGO
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 006 2017 00714 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 272 de 2021.
Temas y Subtemas	Reliquidación pensión vejez.
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a relíquidar su pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de invalidez, mediante resolución No. 009231 del 2010, por valor de \$672.674, con fecha de efectividad del 21 de abril de 2008.
2. Que el 18 de enero de 2016, solicitó ante COLPENSIONES la conversión de su pensión de invalidez a pensión de vejez, y en respuesta la demandada, le reconoció la pensión de vejez, mediante resolución No. GNR 64548 del 26 de febrero de 2016, a partir del 18 de enero de 2013.
3. Que la prestación fue liquidada teniendo en cuenta 1.373 semanas de cotización, un IBL de \$1.102.902, y una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$992.612.

4. Que presentó solicitud de nuevo estudio de pensión ante colpensiones, el 3 de agosto de 2016, solicitando la reliquidación de dicha prestación con base en lo cotizado en toda la vida laboral.
5. Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 269769 del 12 de septiembre de 2016 negó lo solicitado.
6. Que interpuso recursos de reposición contra la resolución mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimación en la causa para pedir, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condena en costas, y descuento del retroactivo por salud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 06 de marzo de 2020, ABSOLVIENDO a la demandada del reconocimiento de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Como fundamento de la decisión indicó el A Quo, que luego de realizar los correspondientes cálculos se evidenció que la liquidación obtenida resultaba desfavorable en comparación con el valor de mesada pensional reconocido por la entidad demandada.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante por valor de cien mil pesos (\$100.000).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión en esta instancia del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

La controversia planteada por la parte actora se circunscribe en determinar si la liquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante, resulta deficitaria por tener derecho al reconocimiento de una mesada pensional superior, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Si bien la pensión de vejez fue reconocida al actor en el año 2016, la fecha de cumplimiento de requisitos es del 30 de abril de 2009, razón por la que debemos remitirnos a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como quiera que el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y fue en aplicación de dicho régimen que se reconoció su prestación pensional de vejez.

Como la pensión del actor fue reconocida en aplicación del régimen de transición, se aplica el Decreto 758 de 1990, únicamente en cuanto a la edad, las semanas cotizadas y el monto o tasa de reemplazo aplicable. Así se desprende del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el promedio aplicable a los beneficiarios del régimen de transición para efectos de liquidar su pensión de vejez es, para quienes estuvieran a menos de 10 años de adquirir el derecho, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, lo devengado durante el tiempo que les hiciere falta desde la entrada en vigencia de la Ley, hasta el momento de cumplimiento de requisitos, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior.

Como en el caso del demandante a la entrada en vigencia del sistema, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, el promedio aplicable es el de toda la vida laboral. Razón por la que es viable analizar la liquidación de su prestación pensional, con dicho promedio.

En cuanto a la tasa de reemplazo aplicable al Ingreso Base de Liquidación que se obtenga, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, parágrafo dos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, a quienes coticen 1.250 semanas o más, se les aplica una tasa de reemplazo del 90%, por ende, esta es la tasa de reemplazo aplicable al caso del demandante, por reunir más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, como se explicará mas adelante.

En el caso específico del demandante, encontramos que venía percibiendo pensión de invalidez de origen común a cargo de COLPENSIONES, y que dicha prestación pensional

fue convertida a pensión de vejez, mediante resolución No. GNR 64548 del 26 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

- La prestación pensional fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990, debido a que el demandante es beneficiario del régimen de transición.
- La fecha de cumplimiento de requisitos fue del 30 de abril de 2009, y la fecha de reconocimiento efectivo de la prestación fue del 18 de enero de 2013.
- Para efectos de liquidar la prestación, la entidad tuvo en cuenta un IBL de \$1.119.914, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$992.612.
- De conformidad con lo establecido en la resolución citada, el valor de la prestación para el año 2014 fue de \$1.011.869, para el año 2015 de 1.048.903, y para el año 2016 de \$1.119.914.

En el proceso no se encuentra en discusión que el accionante es beneficiario del régimen de transición, pues la prestación fue reconocida así por la entidad demandada, y no existen reparos frente a la norma aplicada por dicha entidad.

Tampoco se encuentra en discusión la fecha de reconocimiento de la prestación, lo que realmente debe determinarse por parte de esta judicatura, es si la prestación pensional del demandante liquidada con el promedio de toda la vida laboral, arroja un valor superior al reconocido por COLPENSIONES.

Una vez realizados los cálculos correspondientes el Despacho obtuvo lo siguiente:

- Con la liquidación realizada por esta judicatura, se pudo evidenciar que el accionante cotizó en toda su vida laboral, un total de 1.387 semanas de cotización.
- Con el promedio de toda la vida laboral del actor, se obtuvo un Ingreso Base de Liquidación por valor de \$1.078.102.
- Al IBL que se obtuvo, se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$970.292.

Para las liquidaciones realizadas por el Despacho se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

- La historia laboral tipo CAN obrante de folios 8 a 19 del expediente
- Y la historia laboral descargada de la página web de Colpensiones, obrante de folios 23 a 25 del expediente.

Por lo anterior, la mesada pensional reconocida al actor por la entidad demandada, por valor de \$992.612, resulta superior a la que se obtuvo de la liquidación realizada por parte

del Despacho, razón por la que no le asiste derecho al demandante a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez solicitada.

Las pretensiones de indexación y costas por ser consecuenciales, corren la misma suerte de la principal.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.

LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 014

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500520160107601
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Laura Cano Palacio
Demandado:	Inspiración Gastronómica SAS
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	16 de noviembre de 2021
Decisión:	Confirma la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 202 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 061 de 2021.
Demandante	LAURA CANO PALACIO
Demandados	INSPIRACION GASTRONOMICA SAS
Radicado	No. 05 001 41 05 005 2016 01076 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 274 de 2021.
Temas y Subtemas	Reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido y sanciones moratorias.
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a la sociedad INSPIRACIÓN GASTRONOMICA SAS, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido y sanciones moratorias.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que se vinculó mediante contrato verbal a favor de la sociedad demandada el 14 de enero de 2015, para desempeñarse en el establecimiento de comercio de dicha sociedad en el cargo de mesera.
2. Que realizaba la labor encomendada de manera personal, cumpliendo la jornada laboral asignada de lunes a sábado en horario de 5 pm a 1 am.
3. Que como retribución de sus servicios recibió el pago de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Que la relación laboral con la sociedad demandada estuvo vigente hasta el 14 de abril de 2016, fecha en la que fue despedido por decisión unilateral de la sociedad demandada de manera verbal, sin que mediara justa causa.
5. Que la sociedad accionada le reconoció el pago de las prestaciones sociales el 14 de abril de 2016, por valor de \$1.455.177, teniendo en cuenta para dicha liquidación un salario base de \$453.310.
6. Que se le adeuda la reliquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones, el reajuste de las horas laboradas con el recargo nocturno durante todo el periodo laborado y la indemnización por despido sin justa causa.

La sociedad demandada dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de inexistencia de las obligaciones, pago, buena fe de la sociedad demandada, mala fe de la demandante, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, ABSOLVIENDO a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, con el argumento de que la accionante no aportó material probatorio con el que se pudieran acreditar sus afirmaciones.

No impuso costas a cargo de la parte demandante por actuar mediante amparo de pobreza.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

La sociedad demandada presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de expedir la decisión de fondo, en los que indicó:

“(…)

En cuanto al análisis de fondo, el mismo se ciñó a los postulados previstos en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en particular, en lo que atañe a la carga de la prueba que incumbía tanto a la parte demandante como a la parte demandada, y en particular, la demandante, quién pretendía sacar adelante una pretensión soportada en hechos que no fueron ciertos, se sirvió de dos testigos de oídas – un hermano y un amigo de la demandante-, quienes no tuvieron de manera directa conocimiento alguno de los hechos en los que se fundó la demanda, y así quedó patente en la práctica de dicha prueba.

En contrapartida, la sociedad demandada acreditó que se trató de una trabajadora por días, a quien se le respetaron sus garantías y derechos laborales, y cuya relación finalizó por iniciativa de la demandante, al cabo de la cual, le fue reconocida y pagada la liquidación de prestaciones sociales y la compensación de vacaciones correspondiente.

(...)

Con lo anterior, solicito respetuosamente que en sede de consulta se confirme la decisión proferida dentro de este proceso ordinario de única instancia por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

- Generalidades del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito. Para el caso de los contratos verbales, caso que nos ocupa, empleador y trabajador deben acordar, la clase de trabajo a ejecutar, la cuantía de la remuneración, la forma en que se va a realizar dicho pago y la duración del mismo.

En caso de que las partes no establezcan la duración del contrato de trabajo, se entiende que el mismo es indefinido, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo. Tener clara la clase del contrato resulta indispensable en los casos en que hay lugar a reconocer indemnización por despido sin justa causa, pues la forma de liquidarla, depende precisamente del tipo de contrato pactado.

En cuanto al salario, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable y todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, independiente de la denominación que se adopte para dichos conceptos.

Las propinas, se encuentran expresamente excluidas como salario de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las partes tienen libertad de estipular la forma de salario que más se adapte a sus necesidades, y entre dichas modalidades de salario encontramos las siguientes:

- **Jornal:** Es el salario estipulado por días, su periodo de pago no puede superar una semana.
- **Sueldo:** Es el salario estipulado por periodos mayores a un día, y su periodo de pago no puede superar un mes.

En cuanto a la jornada, la misma puede ser la que convengan las partes y a falta de pacto la máxima legal. La jornada puede establecerse en trabajo diurno, que es el realizado entre las 6 am y las 9 pm y nocturno, entre las 9 pm y las 6 am. La prestación del servicio en trabajo nocturno genera un recargo a favor del empleado del 35%.

La jornada máxima legal se estableció inicialmente por 48 hora semanales, sin embargo, mediante la Ley 2101 de 2021, se estableció la reducción de dicha jornada a 42 horas semanales, reducción que sería implementada de manera gradual, así:

- Transcurridos 2 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la jornada se reducirá en 47 horas semanales
- Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la jornada se reducirá en 46 horas semanales
- A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la Ley, la jornada se reducirá en dos horas adicionales por año, hasta llegar a 42 horas semanales.

La remuneración en caso de prestación del servicio en jornadas inferiores a la máxima legal, es directamente proporcional al servicio prestado, lo que quiere decir que el salario se paga en proporción al número de horas trabajadas. Así se desprende de lo establecido en el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las prestaciones sociales y vacaciones, al igual que el salario, son derechos que le asisten a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que son beneficios legales a cargo del empleador que no tienen carácter salarial. Su retribución también es proporcional al tiempo de servicio prestado.

- **Del caso en concreto.**

La parte demandante solicita el reconocimiento del reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y sanaciones moratorias.

Como fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, se indicó que la demandante se vinculó al servicio de la demandada en el cargo de mesera, a partir del 14 de enero de 2015, que trabajó en un horario de 5 pm a 1 am de lunes a sábado y que devengó salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte la sociedad accionada indicó que la demandante desempeñó labores como mesera extra desde el 14 de enero de 2015, hasta el 12 de abril de 2016, que la demandante prestaba sus servicios de manera interrumpida, trabajando en promedio 4 días a la semana, es decir, que prestaba sus servicios en jornada inferior a la máxima legal.

Respecto al salario percibido por la actora, la accionada indicó que el pago era semanal, para el año 2015 correspondía a \$25.000 diarios y para el año 2016 a \$30.000 diarios, valores en los que se encontraban incluidos los respectivos recargos. Así mismo, afirmó que para el año 2016, además de su salario, percibía \$15.000 pesos adicionales por concepto de propinas.

También afirmó la sociedad demandada, que la actora dejó de prestar servicios de manera voluntaria, pues decidió no presentarse más a sus labores sin emitir explicación alguna y que se le pagó de manera oportuna su liquidación final de prestaciones sociales, teniendo en cuenta 4 días laborados a la semana, y un salario base de liquidación de \$453.310.

Respecto al análisis de la prueba documental allegada al expediente, encontramos lo siguiente:

- La demandante aportó con su escrito de demanda, dos contratos denominados prestación de servicio del personal de apoyo, en el contrato correspondiente al año 2015 se indica que prestará servicios los lunes, jueves y sábados sin participación en las propinas generales. Y respecto al contrato del año 2016, se indica que labora los mismos días referidos en el contrato anterior, pero con participación en las propinas generales.
- En dichos contratos se consignó como valor del servicio para el año 2015 la suma de \$25.000 y para el año 2016 de \$30.000.
- También obra copia de la liquidación final de prestaciones sociales reconocida a la demandante, de la que se desprende que laboró desde el 14 de enero de 2015 hasta el 12 de abril de 2016. En dicho documento se indicó que el salario diario para el año 2015 correspondía a \$25.000 y para el año 2016 a \$30.000 diarios.
- En la liquidación indicada se tuvieron en cuenta 4 días laborados a la semana y un salario base promedio de \$453.310, lo que arrojó un pago final por valor de \$1.455.177.
- Por parte de la sociedad demandada se aportaron todas las colillas de pago generadas con ocasión de la relación laboral con la demandante, con las que se acredita el pago del tiempo de servicio prestado.

En cuanto a la prueba oral practicada al interior de la audiencia tenemos lo siguiente:

- Quedó acreditado que la demandante se vinculó al servicio de la sociedad accionada en el cargo de mesera desde el 14 de enero de 2015 hasta el 14 de abril de 2016, así lo informaron todos los testigos.
- De conformidad con lo indicado por los testigos de la demandante, ésta laboró de lunes a sábado en una jornada de 5 pm a 1 am, sin embargo, cuando se indagó por el conocimiento directo que les asistía de los hechos, manifestaron tener conocimiento por lo que escucharon de la misma demandante, incluso, uno de los testigos, el señor David Cano Palacio, hermano de la demandante, no laboró al servicio de la sociedad demandada en las mismas instalaciones que la accionante, razón por la que no puede acreditar lo ocurrido en dicha relación laboral.

Si bien el hermano de la actora afirmó que acompañaba a la demandante hasta su trabajo y que la recogió en algunas oportunidades, ese solo hecho no permite inferir un conocimiento directo de los hechos.

Por otra parte, el otro testigo de la demandante, el señor Daniel, informó al Despacho que no trabajó al servicio de la sociedad accionada los mismos días que la demandante, razón por la que tampoco puede acreditar si ésta laboraba de lunes a viernes como lo adujo en su escrito de demanda.

- Los testigos de la sociedad demandada indicaron de manera reiterada que la actora se desempeñaba en el cargo de mesera extra, y que esta denominación es la asignada al personal de apoyo que no labora jornada completa. Así mismo, indicaron que la demandante trabajaba 4 días a la semana y que la finalización del contrato de trabajo ocurrió porque la misma demandante abandonó las instalaciones de la empresa y decidió no volver a trabajar.
- Por su parte la representante legal de la empresa indicó que la actora trabajó únicamente 4 días a la semana, que la relación finalizó porque un día realizaron una reunión para retroalimentar a la accionante respecto al trato que daba a los clientes y en dicha oportunidad la demandante se molestó y decidió no regresar a su puesto de trabajo. Indicó además, que en dicha reunión estaba presente el señor Sebastián, testigo traído al proceso por la empresa, quien confirmó que la demandante decidió de manera unilateral no regresar a las instalaciones de la empresa.
- En cuanto al horario laborado por la demandante, el misma no fue acreditado, pues los testigos de la parte actora indicaron tener conocimiento de los hechos por lo afirmado por la misma demandante, y los testigos de la parte demandada indicaron que la jornada era hasta las 11:30 pm.

Teniendo en cuenta que la demandante buscaba el reajuste de sus prestaciones sociales y vacaciones, con fundamento en que laboraba de lunes a sábado de 5 pm a 1 am, era su carga acreditar dicho supuesto de hecho, para obtener el reconocimiento de lo pretendido.

Si bien la parte actora presentó dos testigos al proceso, los mismos no pudieron acreditar tener un conocimiento directo de los hechos, pues uno de ellos no laboró en las instalaciones de la sociedad demandada, y el otro afirmó trabajar por días, en turnos diferentes a los de la demandante y tener conocimiento de las condiciones específicas de la actora por información suministrada por esta última.

Por lo anterior, la demandante no pudo acreditar laborar más de cuatro días a la semana, ni haberlo realizado en un horario de 5 pm a 1 am.

En cuanto a las cargas procesales que incumben a las partes, se indicó en **sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicado AL1164 de 2021**, M.P Omar Ángel Mejía Amador:

“(…)

Ahora, sobre la institución de las cargas procesales, se ha de memorar lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-086-2016, donde recogió algunas reflexiones de la Corte Suprema, y sostuvo que **las señaladas cargas procesales son conductas «de realización facultativa», para beneficio del mismo sujeto «y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»**; que se caracterizan «porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello».

En tal escenario, es claro que por imperativo legal a las partes del proceso les compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados obran solo en su propio beneficio o únicamente perjudican a quien elude asumirlas y de forma excepcional acudir a las funciones del juez como director del proceso...”

Por lo anterior, la parte demandante tenía la carga de probar los supuestos de hecho de las consecuencias procesales que perseguía y como eso no ocurrió, no es posible acceder al reconocimiento de las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo que si se acreditó en el proceso fue:

- Que la demandante laboró en algunas oportunidades únicamente dos días a la semana. Así se evidencia con las colillas de pago aportadas por la sociedad accionada.
- Que a la demandante se le reconoció la liquidación final de prestaciones sociales, con base en 4 días laborados a la semana, a pesar de que con la prueba documental se acredita que en varias semanas laboró menos días a la semana.
- Que la demandante recibió el pago oportuno de su liquidación final de prestaciones sociales.
- Que la demandante decidió de manera unilateral no continuar prestando servicios en las instalaciones de la sociedad demandada, pues así se afirmó tanto por la representante legal, como por el señor Sebastián, testigo que declaró haber estado en la reunión sostenida con la demandante, de la que se retiró de manera intempestiva decidiendo no volver a presentarse a su puesto de trabajo.
- Que de conformidad a los pagos acreditados al interior del proceso, a la demandante se le pagó el salario por el tiempo de servicio efectivamente laborado incluyendo los recargos nocturnos a los que había lugar.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado algún pago deficitario realizado por parte de la sociedad demandada, todo lo contrario, se evidencia que se tuvo en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales de la demandante la base más favorable, esto es, de

cuatro días semanales, a pesar de estar acreditado que durante varias semanas prestó servicios únicamente por dos días a la semana.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se **CONFIRMARÁ** íntegramente. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 163, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 18 de Noviembre de 2021.</p> <p> LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ SECRETARIA</p>
